



**Auto Interlocutorio No. 1271**

**Rad: 76001400300820210031700**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

## **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto interlocutorio N° 802 del 20 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **JUAN CARLOS DÍAZ RIVERA** contra **FONDO DE EMPLEADOS COLEGIO LACORDAIRE, OLIVIA MELO DE SOLARTE**.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

**2.** Así las cosas, y en atención a los argumentos que esgrimió la parte actora frente al auto que resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito, el Despacho advierte procedente reponer la providencia No. 802 del 20 de mayo de 2022, como quiera que el apoderado logró demostrar que si había cumplido con lo requerido por el Juzgador, notificando a su contraparte en la dirección física aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Dicho lo anterior, pese a haber llevado a cabo dicha diligencia, se pudo corroborar que la empresa postal manifestó que *"en virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de DIJO SER LA PERSONA A NOTIFICAR PERO SE NEGÓ A RECIBIR"*, y como consecuencia de ello, el apoderado solicitó el emplazamiento de su contraparte. Sin embargo, dicha solicitud se torna improcedente, toda vez que en el acápite de notificaciones de la demanda, se allegaron los correos electrónicos del **FONDO DE EMPLEADOS COLEGIO LACORDAIRE y OLIVIA MELO DE SOLARTE**; por lo tanto, hasta no agotarse el trámite en la totalidad de las direcciones suministradas al Juez de conocimiento, no se puede proceder con el emplazamiento que únicamente opera cuando ya se haya intentado la notificación en todas las direcciones que han sido informadas en el plenario y en ellas no haya prosperado la diligencia pertinente.

**2.1.** Dicho lo anterior, el artículo 317 del Código General del Proceso, advierte que, cuando la continuidad de la actuación necesite del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del respectivo proceso, *"el juez le ordenará*

*cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”, so pena de tener “por desistida tácitamente la respectiva actuación” e imponer “condena en costas”. Por lo tanto, se requiere al apoderado de la demandante para que continúe con la notificación efectiva de su contraparte en la dirección de notificación electrónica aportada en la demanda para cada uno de los demandados, esto es [fondoempleados@lacordaire.edu.co](mailto:fondoempleados@lacordaire.edu.co) y [oliviamelo6@hotmail.com](mailto:oliviamelo6@hotmail.com)*

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

### RESUELVE

**1. REPONER** el auto interlocutorio N° 802 del 20 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **JUAN CARLOS DÍAZ RIVERA** contra **FONDO DE EMPLEADOS COLEGIO LACORDAIRE, OLIVIA MELO DE SOLARTE**.

**2. REQUERIR** a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la **notificación efectiva** de su contraparte en las direcciones de notificación electrónica aportadas en el acápite de notificaciones de la demanda [[fondoempleados@lacordaire.edu.co](mailto:fondoempleados@lacordaire.edu.co) y [oliviamelo6@hotmail.com](mailto:oliviamelo6@hotmail.com)], al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso **o** lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** (norma aplicable, por cuanto con fundamento en ella se inició el trámite de notificación, Núm. 5, artículo 625 del C.G.P.)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
**JUEZ**



S.B.

Firmado Por:  
Oscar Alejandro Luna Cabrera  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10583d63eb803a66ec44731cc9be1c082a6ac468632c9034e68127edeb7a2f65**

Documento generado en 05/08/2022 11:57:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**